

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1577/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORÓ:** ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1577/2018**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SCM-RAP-133/2018**, por la que se revocó la resolución emitida por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1308/2018, donde se impusieron sanciones y se declaró el rebase de límite de gastos de campaña al candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, postulado en común por los partidos políticos Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Escrito de queja.** El siete de julio de dos mil dieciocho, se presentó escrito de queja por el representante suplente del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento postulado por el Partido Acción Nacional ante el órgano técnico de fiscalización contra el candidato que fue postulado en candidatura común por los partidos políticos Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, al estimar que incurrió en presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

**2. Resolución primigenia.** Después de instruir el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, el veintitrés de agosto de este año, el Consejo General aprobó la resolución primigenia y determinó que el candidato había excedido el límite de los gastos de campaña por gastos erogados en la pinta de bardas que no habían sido reportados en el sistema por un monto de sesenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 26/100 M.N. (\$62,162.26).

**3. Primera apelación.** Disconforme con dicha resolución, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de apelación el veintisiete de agosto siguiente, el cual fue radicado con la clave **SCM-RAP-129/2018** del índice de esa Sala Regional y resuelto el once de

septiembre del año en curso, en el sentido de revocar la resolución para que la autoridad responsable motivara de manera adecuada, exhaustiva y congruente la irregularidad motivo de la sanción.

**4. Segunda resolución.** En cumplimiento a lo anterior, el catorce de septiembre siguiente, el Consejo General emitió resolución en la cual tuvo por acreditada la infracción e impuso una sanción tanto al partido como al candidato.

**5. Medio de impugnación federal SCM-RAP-133/2018.** En contra de la determinación anterior, el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de apelación, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup>.

El medio de impugnación fue resuelto por la Sala Responsable en el sentido de revocar la sentencia impugnada, donde se impusieron sanciones y se declaró el rebase de límite de gastos de campaña al candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, postulado en común por los partidos políticos Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.

## **II. Recurso de reconsideración**

**1. Interposición.** Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de

---

<sup>1</sup> En adelante la Sala Ciudad de México o Sala Responsable.

reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Turno de expediente.** En su momento, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1577/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el

estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>2</sup>.
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>3</sup>.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>4</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>5</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>6</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>7</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>4</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>5</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>6</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

principios previstos en la Constitución<sup>8</sup>.

- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>9</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>10</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de

---

<sup>8</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>11</sup> Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>12</sup>.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

La controversia tuvo su origen en la determinación del Instituto Nacional Electoral de considerar que el candidato a la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla, así como los partidos Políticos Nueva Alianza y Compromiso por Puebla incurrieron en presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y, como consecuencia de ello tuvo por acreditado el exceso en el límite de los gastos de campaña, lo cual fue controvertido por Nueva Alianza y el candidato.

En la especie, el partido político recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México recaída en un recurso de apelación, respecto de la cual, sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de

---

<sup>12</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

Primeramente, debe decirse que el apelante ante la Sala Regional responsable fue el Partido Nueva Alianza, el cual, al exponer sus motivos de inconformidad alcanzó la pretensión buscada, consistente en revocar la determinación de la autoridad primigenia, y de los que se advierte fueron los siguientes:

El mencionado instituto político hizo valer la falta de exhaustividad en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señalando que no realizó un estudio de las doscientas cuarenta bardas denunciadas; asimismo, adujo que sólo se tuvieron por acreditadas ciento sesenta y ocho, y de las cuales ciento siete no fueron reportadas en la contabilidad de Eusebio Martínez Benítez, por lo que al cuantificarse sumaban un total de 1,902.15 metros.

Asimismo, alegó la falta de congruencia interna de la resolución entre los rubros considerados como bardas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización y la supuesta verificación realizada por la 15 Junta Distrital Ejecutiva de Tehuacán, Puebla; de igual manera, argumentó que existía una indebida calificación de la valoración de los elementos contextuales, como método para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Finalmente, refirió que la autoridad responsable primigenia realizó una indebida fundamentación y motivación, porque no precisó las razones debidas y suficientes para generar una adecuada defensa, toda vez que determinó un rebase a los topes de gastos de campaña, sin revisar todas las operaciones que reportó el candidato y sin hacer un análisis completo de los gastos

que fueron cargados al sistema para así determinar una inequidad en la contienda.

La Sala Regional Ciudad de México al calificar sus agravios los calificó como fundados al tenor de las siguientes consideraciones.

Se determinó que de la resolución impugnada o de sus anexos, no se desprendía el cotejo que la autoridad responsable llevó a cabo entre lo plasmado en el acta de verificación y los registros contables encontrados del sistema, lo que no permitía tener certeza de la determinación a la que se arribó.

Asimismo, que no había sido plasmado un análisis o método adecuado para tener por acreditado el metraje de cada una de las bardas que fue contabilizado para obtener el monto de los gastos presuntamente no registrados, ni los motivos del por qué debía sancionarse por la omisión de reportar el gasto en propaganda por ciento siete (107) bardas.

Lo anterior, con independencia de que se insertara un cuadro denominado "*Tabla 2*", con ciento veintiocho (128) registros de los gastos en bardas que erogó el candidato que fueron encontrados en el sistema, ya que tal información no ilustraba la conclusión a la que había arribado, esto es, por qué estimó que, del contraste entre el acta de verificación y dichos registros, solamente existía coincidencia en sesenta y un (61) bardas.

De ese modo, la Sala Regional responsable concluyó que se había incurrido en una indebida motivación, al no plasmarse en forma clara y precisa las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora estimó que el candidato había faltado a su deber de reportar gastos por concepto de propaganda en bardas.

También, se resaltó que, aun cuando el Consejo General sostuvo que contaba con sesenta y un (61) registros de bardas coincidentes entre los asientos contables y del acta de verificación que se descontarían del universo fiscalizable ciento sesenta y ocho (168) bardas, lo que daba un total de ciento siete (107) no reportadas, no constaba en autos algún elemento fehaciente que permitieran tener certeza del número de bardas no ingresadas al sistema; aunado a que se reconoció que en varios casos ni siquiera existía coincidencia de los registros ni en el acta entre las imágenes con las direcciones encontradas y que, sin embargo, llevó a cabo el cruce de información con el simple contexto arquitectónico.

Refirió que para determinar las sanciones, era indispensable que la autoridad fundara y motivara de conformidad con lo mandado en el artículo 16 de la Constitución y que fortaleciera su determinación con elementos que hicieran concluyente y fundada la conclusión a la que arribó respecto de los registros no reportados, sus características y contraste respecto de lo que sí fue ingresado en el sistema, así como el metraje efectivo de la propaganda estampada en las bardas.

Situaciones anteriores que pudiera dar lugar a la anulación de una elección, no obstante, las violaciones deberían acreditarse de manera objetiva y material y se presumirían determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar fuera menor al cinco por ciento, dando lugar a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En el caso, no se soslayaba que en la resolución primigenia se había establecido la existencia del exceso en los límites de gastos

de campaña partiendo de la cuantificación de las bardas presuntamente no reportadas, sobre el metraje descrito en el acta de verificación y el costo unitario según la matriz de precios previamente acordada de la siguiente manera:

a) La cuantificación de ciento siete (107) bardas no reportadas según el costo unitario de la matriz de precios<sup>13</sup> ascendía a sesenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 26/100 M.N. (\$62,162,26).

b) Que el porcentaje del exceso en los gastos del candidato respecto del límite aprobado por el órgano electoral local, era diecinueve punto ochenta y dos por ciento (19,82%), lo que obtuvo de sumar el resultado de los gastos según el dictamen correspondiente y los gastos cuantificados por las bardas no reportadas<sup>14</sup>.

c) Que el partido se había excedido el límite en los gastos de campaña<sup>15</sup> por un importe de veintiún mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N. (\$21,845.10).

Sin embargo, las citadas conclusiones no podrían tenerse como definitivas, dado que no existía certidumbre acerca del número de bardas ni el metraje que debió ser efectivamente contabilizado, motivo por el cual, la Sala Regional estimó que las

---

<sup>13</sup> A un costo de treinta y dos pesos 68/100 M.N (\$32,68) el metro cuadrado, según se lee en la página 51 de la resolución primigenia.

<sup>14</sup> Según la resolución primigenia, el total de gastos del candidato establecido en el dictamen INE/CG1165/2018 fue de ciento cincuenta y seis mil ciento sesenta y seis pesos 07/100 M.N. (\$156,166.07.) y el total de gastos al sumar los costos de las bardas ascendió a sesenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 26/100 M.N. (\$162,162.26). Visible en la página 61.

<sup>15</sup> Determinado por la cantidad de ciento ochenta y dos mil doscientos once pesos 02/100 M.N. (\$182,211.02), según se lee en la página 63 de la resolución primigenia que obra en autos del expediente SCM-RAP-129/2018 que se tiene a la vista al momento de resolver.

irregularidades no quedaron comprobadas de manera objetiva y material.

Asimismo, se determinó que la autoridad responsable primigenia partía de una premisa inexacta al considerar que la resolución del recurso de apelación SCM-RAP-129/2018 tuvo efectos parciales, ya que en ninguna parte de la ejecutoria se declaró la revocación parcial ni la confirmación de ciertas partes de la resolución primigenia.

En este tenor, no sería dable dotar de firmeza a una sanción basada en una resolución que omitió fundar y motivar las causas de la irregularidad imputada al candidato y al partido, ya que al ordenar la reposición del acto impugnado podrían precisarse datos inexactos o correcciones en lo originalmente resuelto<sup>16</sup>.

Finalmente, sostuvo que los agravios hechos valer por el recurrente eran fundados y que la resolución impugnada debía ser revocada en forma lisa y llana, incluyendo tanto las sanciones impuestas, como la determinación del rebase de límite de gastos de campaña.

De lo anterior, se destaca que la litis planteada por Nueva Alianza ante la Sala Regional responsable, se constriñó a resolver aspectos de legalidad relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución del Instituto Nacional Electoral, a virtud de no haber analizado el caudal probatorio con acuciosidad, además de que no se valoraron los elementos de prueba acorde a los hechos consignados en ellas.

---

<sup>16</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia 7/2007 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 369 y 370.

La Sala Regional responsable expuso que de los elementos de prueba no se advertía con claridad y certeza el número de bardas ni el metraje de cada una, por lo que no se podía concluir que la resolución combatida estaba debidamente fundada y motivada, por lo que el supuesto rebase a que aludió la autoridad fiscalizadora era indebido.

En ese sentido, la valoración de elementos de prueba y la verificación de las razones y motivos que sustentan una sentencia, así como la aplicación de preceptos al caso concreto, no entraña un aspecto de auténtica constitucionalidad o convencionalidad.

En el caso la Sala Regional responsable se constriñó a verificar que las normas invocadas por la autoridad fiscalizadora hubieran sido aplicadas al caso concreto de forma adecuada, además de que los motivos para su aplicación fueran correctos.

Además, se llevó a cabo un estudio de los elementos de prueba, analizando su valor y alcance probatorio para acreditar que los hechos motivo de denuncia realmente acontecieron y si se podrían considerar como infracción a la normativa en materia de fiscalización.

Tales aspectos no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, al no verificar si al caso concreto algún precepto contraviene el orden constitucional o convencional, ya sea expresa o implícitamente, ni se fijó el alcance de un principio, regla o norma constitucional, ni de algún derecho fundamental.

Ahora, el actor en el recurso de reconsideración, el Partido Acción Nacional, en su demanda pretende que se revoque la

determinación de Sala Regional Ciudad de México, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- Alega que la resolución impugnada incurre en una violación al principio de exhaustividad, dado que a Sala Regional no advirtió que el Consejo General emitió dos resoluciones relacionadas con el rebase del tope de campaña en un 19.82% de Eusebio Martínez Benítez candidato a presidente municipal por Tepanco de López Puebla, propuesto por Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.

- Señala que no se analizó a fondo la existencia de irregularidades y propaganda electoral no reportada en el informe de fiscalización.

- Refirió que no se respetó el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estuviera facultado para sancionar irregularidades detectadas en un informe distinto al fiscalizado y que se adoptaran interpretaciones sin cerciorarse de manera indubitable si existió o no rebase de tope de campaña.

- Argumento que no se valoraron todas las pruebas ofrecidas por el recurrente dentro del expediente INE/CG1221/2018 y ratificado en el INE/CG/1308/2018, mismas que servirían para comprobar la existencia de irregularidades derivadas de omisiones en el informe de fiscalización.

- Finalmente, alegó violación grave porque la Sala responsable dejó de lado el principio constitucional “donde la ley no distingue, no debemos distinguir”, transgrediendo los artículos constitucionales 14 y 116, fracción IV inciso b).

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte que el Partido Acción Nacional exponga algún planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Además, de la síntesis precedente se advierte que las temáticas que alude en su demanda el recurrente son de legalidad, tales como violación al principio de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.

En efecto, la valoración de elementos de prueba , en los cuales se fija su alcance y valor probatorio, así como la vulneración al principio de exhaustividad, consistente en que se analice minuciosamente todos los aspectos sometidos a escrutinio jurisdiccional, son aspectos de legalidad que no entraña un estudio sobre la validez intrínseca de algún precepto, regla o principio, a la luz de la Constitución Federal o de algún tratado internacional, así como tampoco, conlleva a que exista una inaplicación, expresa o implícita, debido a que resulte contraria a las normas constitucionales o convencionales, o se fije el alcance de un valor, principio, regla o precepto constitucional o convencional.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que no es obstáculo a lo razonado en párrafos precedentes, que el recurrente exprese de forma dogmática y genérica que se contravino la jurisprudencia de la Sala Superior relativa a la inaplicación de normas y

jurisprudencia, ya que ello el recurrente lo hace con la finalidad de lograr una procedencia artificial del recurso de reconsideración.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta invocar diversos preceptos y/o principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de **fondo**) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido

normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo<sup>17</sup>.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, firmando como

---

<sup>17</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

Magistrado Presidente por Ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER  
GONZALES**

**INFANTE**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**